



Roj: **SAP M 768/2023 - ECLI:ES:APM:2023:768**

Id Cendoj: **28079370132023100042**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Madrid**

Sección: **13**

Fecha: **12/01/2023**

Nº de Recurso: **589/2022**

Nº de Resolución: **20/2023**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **LUIS PUENTE DE PINEDO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Audiencia Provincial Civil de Madrid

Sección Decimotercera

c/ Santiago de Compostela, 100 , Planta 3 - 28035

Tfno.: 914933911

37007740

N.I.G.: 28.079.00.2-2021/0139937

Recurso de Apelación 589/2022 D-4

O. Judicial Origen: Juzgado de 1ª Instancia nº 104 de Madrid

Autos de Proced. Ordinario (Dcho al honor, intimidad, imagen y cualquier otro derecho fundamental - 249.1.2) 785/2021

APELANTE: D./Dña. Isidoro

PROCURADOR D./Dña. MANUEL DIAZ ALFONSO

APELADO: ASOCIACION ESPAÑOLA DE ABOGADOS DE FAMILIA AEAFA y D./Dña. Tania

PROCURADOR D./Dña. MARIA DEL ROCIO SAMPERE MENESES

MINISTERIO FISCAL

SENTENCIA N° 20/2023

TRIBUNAL QUE LO DICTA:

ILMA. SRA. PRESIDENTE:

Dña. INMACULADA MELERO CLAUDIO

ILMOS/AS SRES./SRAS. MAGISTRADOS/AS:

Dña. Mª CARMEN ROYO JIMÉNEZ

D.LUIS PUENTE DE PINEDO

Siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. LUIS PUENTE DE PINEDO

En Madrid, a doce de enero de dos mil veintitrés.

La Sección Decimotercera de la Audiencia Provincial de Madrid, compuesta por los Señores Magistrados expresados al margen, ha visto en grado de apelación los Autos nº 785/2021 de Juicio Ordinario sobre derecho al honor, procedentes del Juzgado de Primera Instancia nº 104 de Madrid, seguidos entre partes, de una, como apelante/demandante D. Isidoro , representado por el procurador D. Manuel Díaz Alfonso y asistido por el letrado D. Isidoro , y de otra, como parte apelada/demandada ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE ABOGADOS DE

FAMILIA AEAFA y Dña. Tania , representados por la procuradora Dña. María Del Rocío Sampere Meneses y asistida por el letrado D. Cristóbal José Pedros Carretero. Con intervención del MINISTERIO FISCAL.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de Primera Instancia nº 104 de Madrid, en fecha 8 de abril de 2022, se dictó sentencia nº 152/2022, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: *"Debo desestimar y desestimo íntegramente la demanda de juicio ordinario interpuesta por DON Isidoro (con representación técnica de DON MANUEL DÍAZ ALFONSO); frente a DOÑA Tania y la ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE ABOGADOS DE FAMILIA (actuando ambas por medio de DOÑA MARÍA-ROCÍO SAMPERE MENESES), procedimiento en que ha sido parte el FISCAL, absolviendo a las integrantes de la parte demanda de los pedimentos recogidos en el suplico del actor, con imposición a éste de las costas devengadas en el proceso."*

SEGUNDO.- Contra la anterior resolución se interpuso recurso de apelación por la parte demandante, que fue admitido, del cual se dio traslado a la parte apelada, elevándose los autos ante esta Sección en fecha veintidós de junio de dos mil veintidós, para resolver el recurso.

TERCERO.- Recibidos los autos en esta Sección se formó el oportuno Rollo turnándose su conocimiento, a tenor de la norma preestablecida en esta Sección de reparto de Ponencias, y conforme dispone la Ley de Enjuiciamiento Civil, quedó pendiente para la correspondiente **deliberación, votación y fallo**, la cual tuvo lugar, previo señalamiento, el día **once de enero de dos mil veintitrés**.

CUARTO.- En la tramitación del presente recurso se han observado todas las disposiciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Planteamiento y antecedentes. Don Isidoro interpuso demanda de juicio ordinario contra la Asociación Española de Abogados de Familia (AEAFA) y contra su presidenta, doña Tania , por intromisión ilegítima en el derecho al honor del demandante manifestando que éste, letrado de profesión especializado en derecho de familia, dispone de una publicidad principal y permanente del proceso de divorcio a 150 € en furgonetas rotuladas con esas dos referencias esenciales, conocidas como "**divorcionetas**", que han tenido una gran repercusión mediática. La Asociación demandada, presidida por doña Tania , tuvo una reunión telemática con el Consejo General de la Abogacía Española en la que, según se hizo saber, había alertado del riesgo de publicidad engañosa de los divorcios a 150 €, manifestando la inquietud por las campañas existentes anunciando ese precio en furgonetas rotuladas con precios irrisorios, lo cual se hizo público en redes sociales y la web oficial, con eco en diversos medios de comunicación. Entendiendo el demandante que quedaba señalado a raíz de esa publicación, se solicitó que se rectificase o aclarase públicamente, lo que no se produjo. Se entendía que la acusación de publicidad engañosa y mala praxis, con precios que después se disparaban, era difamatoria y que se había vulnerado su derecho al honor, afirmando, en definitiva, que las frases proferidas entre diciembre de 2020 y los primeros meses del año 2021 constituían una intromisión ilegítima el derecho al honor del demandante, por lo que se interesó una sentencia que así lo declarase, condenando a la demandada a eliminar de su perfil de redes sociales (Facebook, Instagram y Twitter) y de su página web las publicaciones que constituían esa intromisión en el derecho al honor del demandante, condenándole a publicar con carácter permanente, y a su costa, la totalidad de la sentencia, así como abonar una indemnización de 3600 € y al pago de las costas.

La Asociación Española de Abogados de Familia y doña Tania presentaron escrito de contestación a la demanda destacando de forma preliminar que las informaciones referidas a diversos medios de comunicación eran de la exclusiva responsabilidad de estos, además de destacar la difusión que en tales medios había tenido el propio demandante. Por otro lado, en cuanto a las publicaciones propiamente llevadas a cabo por la Asociación, se trataba de simple información, propia del desarrollo de función. En ningún momento se habían referido expresamente al demandante, siendo él quien parecía haberse sentido aludido. En segundo lugar, se trataba de opiniones que se limitaban a avisar de las posibles consecuencias negativas de un determinado tipo de publicidad, de forma razonada, pero sin que de ello pudiera derivarse ningún tipo de denigración, ni una vulneración de su derecho al honor. Como consecuencia de todo ello, se interesó la desestimación de la demanda interpuesta.

El Juzgado de Primera Instancia número 104 de Madrid dictó sentencia el 8 de abril de 2022 en el procedimiento 785/2020 desestimando íntegramente la demanda, con condena en costas para la parte demandante.

SEGUNDO.- Recurso de apelación. Don Isidoro interpuso recurso de apelación contra esa sentencia alegando error en la valoración de prueba con vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, al haber concluido



que las manifestaciones de la demandada constituían una mera crítica que no podía ser considerada como una intromisión en el derecho al honor. Considerando acreditados los hechos narrados en la demanda, se interesó una sentencia revocatoria de la resolución dictada en primera instancia que estimase íntegramente lo solicitado en el suplico de dicho escrito.

Admitido a trámite el recurso de apelación interpuesto, se dio traslado del mismo a la parte apelada que dentro del plazo concedido presentó escrito de alegaciones en el que interesó la confirmación de la resolución dictada en primera instancia.

TERCERO.-Error en la valoración de prueba. Bajo el aparente planteamiento de un único motivo de recurso, la parte apelante, a lo largo de su extensísimo escrito, suscita de forma confusa y difícilmente abarcable para un análisis sistemático cuestiones muy diversas, que hacen imposible que sus planteamientos sean analizados siguiendo un orden lógico, pues se limita a expresar las discrepancias sobre las conclusiones reflejadas en la argumentación de la sentencia, sin introducir de forma clara y concisa cuál es el error en la valoración en el que se habría incurrido por el juez " *a quo*" en la valoración de prueba recogida en la sentencia.

En todo caso, como señala acertadamente la parte apelada, sus alegaciones se centran, en lo que a la valoración de prueba se refiere, en un único hecho, cual es que el demandante es el destinatario de las manifestaciones verificadas por los demandados que implicaría una intromisión ilegítima en su derecho al honor.

El segundo aspecto reseñable antes de comenzar con el análisis propiamente dicho del recurso ha de referirse al objeto de litigio, que, como bien señala la sentencia impugnada, no puede ser constantemente alterado a lo largo de la vida del proceso, como ha pretendido en ambas instancias el demandante, con una interminable cadena de escritos suscitando nuevas cuestiones y planteamientos, sino que su pretensión quedó delimitada en su demanda, de forma que la pretendida vulneración del derecho al honor debía derivarse de las manifestaciones indicadas en el propio escrito rector, sobre las cuales ha construido su intromisión ilegítima en el derecho al honor. Por tanto, a los efectos de esta resolución, resulta plenamente correcta la delimitación objetiva recogida en el primer fundamento jurídico de la sentencia de primera instancia, y ella debe ceñirse esta resolución, por lo que en tales términos deberá efectuarse el análisis de la prueba practicada en primera instancia.

Finalmente, en aras de esa correcta delimitación del objeto de la litis, debe destacarse que no es este el cauce a través del cual deban resolverse cuestiones relativas a la publicidad, el incumplimiento de normas deontológicas, los posibles actos de competencia desleal, o cualquier otro aspecto vinculado con el tipo de publicidad elegida por el demandante en la gestión de su profesión, como tampoco la publicación que de todo ello pueda haberse realizado en medios de comunicación nacionales o extranjeros. En nada atañe a esta resolución que la forma de desarrollar su modelo de negocio y la gestión profesional se publique de una u otra forma y que tenga una repercusión en numerosos medios de comunicación, si no es para asumir como presupuesto de partida el interés público de esta cuestión, como seguidamente se analizará.

Sobre esa base en el escrito de demanda se recogen primeramente publicaciones existentes en medios de prensa y páginas web. Las noticias publicadas en esos medios de comunicación recogen la información correspondiente e incluyen, en algún caso, manifestaciones efectuadas por doña Tania , en su calidad de presidenta de la AEAFA, en las que se limita a advertir de que los divorcios de bajo coste que se anuncian en internet, incluso en furgonetas cerca de los juzgados, podrían acarrear graves consecuencias por la vinculación que determinaban en cuanto a las medidas pactadas respecto de quienes suscribían esos convenios apresurados. En ningún momento se alude al demandante, sino que de forma genérica se está mencionando la existencia de furgonetas en las inmediaciones de los Juzgados de Familia, así como a divorcios de coste económico muy reducido, entre 100 o 150 €, pero que posteriormente podían implicar procedimientos más costosos del punto de vista personal o económico en la modificación de medidas definitivas.

Se trata de una noticia publicada a través de agencia, en este caso de forma más concreta EFE, que tiene reflejo en diversos medios y cuyo titular más destacado puede ser que los divorcios así firmados podían constituir "una especie de cadena perpetua" para quienes los firman. Esa manifestación debe ser contextualizada, pues en ningún caso estaba referida a una condena, sino que pretendía destacar las importantes consecuencias que en el ámbito personal y económico podrían derivarse para quienes suscribiesen apresuradamente esos convenios, puesto que habrían asumido las condiciones estipuladas en los mismos dificultando una posterior revisión en los procedimientos de modificación de medidas. Por tanto, se trata de una opinión libre manifestada por una profesional del sector, que en ningún caso identifica al demandado, ni puede ser calificada como difamatoria o atentatoria del derecho al honor del demandante, cuestión está en la que se incidirá con mayor profundidad posteriormente.



Seguidamente en la demanda se alude a publicaciones realizadas en redes sociales, medios de comunicación social y la noticia publicada en la propia página web de la AEAFA, en la que se alerta del riesgo de publicidad engañosa en los divorcios a 150 €. En esa publicación se recogían nuevamente las manifestaciones de doña Tania, en las que se reflejaba el sentimiento de engaño por parte de clientes captados con la publicidad de divorcios a 150 € al comprobar que esa cantidad posteriormente se disparaba, pues no se garantizaba que fuese ese el precio definitivo. Nuevamente se comprueba que no existe la mínima referencia al demandante, sino que de forma genérica se está aludiendo a un tipo concreto de publicidad o método de captación de clientes bajo la oferta de un precio muy reducido, que finalmente podría no corresponderse con la realidad.

Al margen de que no se identifique en ningún caso al apelante, sino de forma genérica a ese método publicitario de captación de clientes, en realidad evidencia un acto de libertad de expresión y opinión relacionada con el empleo de métodos publicitarios para la captación de clientes, que serían finalmente atraídos por el precio ofrecido, pero que posteriormente comprueban que los costes económicos son muy superiores a los inicialmente publicados. Esas manifestaciones deben contextualizarse, como anteriormente se destacó, puesto que resulta una obviedad señalar que un proceso de divorcio puede terminar implicando desembolsos económicos muy superiores a los inicialmente previstos con la mera aprobación de un convenio regulador, teniendo en cuenta numerosos otros aspectos que pueden derivarse del mismo, desde la liquidación del régimen económico matrimonial, a cualquier otro tipo de incidencia derivada de ese proceso inicial, como la ejecución, desacuerdos en el ejercicio de la patria potestad, o la modificación de medidas definitivas, entre muchos otros, tal y como quedó anteriormente expuesto.

Por tanto, se trata nuevamente de manifestaciones protegidas por la libertad de expresión en relación a los métodos de captación de clientes en asuntos de interés público y, en consecuencia, sometidos a crítica, y que en ningún caso se refieren a la práctica procesal o a un comportamiento alejado de los deberes deontológicos, sino al carácter engañoso de la publicidad empleada para captar esos clientes. La publicación en diversos medios de comunicación de esa noticia, tal y como quedó reseñado en el propio escrito de demanda, en modo alguno afecta a todo lo anteriormente expuesto, pues en todo momento se refieren en idénticos términos a lo previamente examinado, es decir, al riesgo de que existiese una publicidad engañosa en las campañas de divorcios ofertados a 150 €.

De todo lo anteriormente expuesto se desprende que en ningún momento existe una referencia personal al demandante y que las fotografías publicadas por medios de comunicación en ningún caso serían responsabilidad de la demandada, al tiempo que es evidente que el solo hecho de que el demandante haya publicitado divorcios a ese precio o empleado furgonetas de publicidad no puede convertirse de forma automática en una referencia única y exclusivamente dirigida a él, como parece haberse interpretado, sino, de forma mucho más amplia, a cualquier tipo de profesionales en ámbito nacional que hagan ofertas en tales términos de los divorcios de mutuo acuerdo, independientemente de que se empleen o no las furgonetas anunciándolo.

En cuanto a la noticia publicada en el diario La Vanguardia, recoge las manifestaciones de la AEAFA, como también la opinión de quien se consideraba aludido por esa noticia por ser el responsable de la flota de furgonetas que circulaban por Madrid, el demandante, tratándose nuevamente de noticias publicadas en medios de comunicación de interés público en las que ambas partes expresaban su opinión, de modo que, aunque se entendiese que todas las manifestaciones verificadas por la parte demandada estaban referidas al actor, en ningún caso se apreciaría la existencia de hechos atentatorios al derecho al honor sobre los que se fundamenta la petición contenida en la demanda, lo que debe ser puesto en relación con la doctrina jurisprudencial existente en torno al conflicto entre el derecho al honor y la libertad de expresión.

CUARTO.- Derecho al honor y la libertad de expresión. Sobre la base de lo anteriormente expuesto, este tribunal, en la sentencia de 22 de noviembre de 2019 (ECLI:ES:APM:2019:15637) ya destacó que el art. 7 de la Ley Orgánica 1/82 de 5 de mayo de Protección Civil del Derecho a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen, a los efectos del presente recurso, considera intromisión ilegítima en estos derechos: La imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación. El Tribunal Supremo, en sentencia de 16 de abril de 2.000 ha dicho que "El honor como objeto consagrado en la Constitución Española es un concepto jurídico normativo cuya precisión depende de las normas, valores o ideas sociales vigentes en cada momento, de ahí que los órganos judiciales dispongan de un cierto margen de apreciación a la hora de concretar en cada caso que deba tenerse por lesión del derecho fundamental que le protege". La sentencia del Tribunal Constitucional 49/2001, de 26 de febrero, afirma que " (...) ampara la buena reputación de una persona, protegiéndola frente a expresiones o mensajes que puedan hacerla desmerecer en la consideración ajena al ir en su descrédito o menosprecio o al ser tenidas en el concepto público por afrentosas".



Sin embargo, el derecho al honor, como los demás derechos constitucionales, se encuentra limitado por otros derechos y bienes constitucionales, en particular, por el derecho a la comunicación de información y a las libertades de expresión y creación artística. Por eso, casi inmediatamente después de la formulación del derecho al honor, la Constitución, en su art. 20, recoge en sus apartados a) y d) respectivamente los derechos a la libertad de expresión y a la libertad de información como límites del derecho al honor y la intimidad. El Tribunal Supremo, entre otras, en Sentencia de 26 de julio de 2.006, ha dicho, que en caso de colisión con otros derechos fundamentales ha de valorarse las circunstancias concurrentes pues ninguno de los derechos en conflicto es absoluto. El análisis para sopesar los derechos en conflicto se hará en consideración de la clase de las libertades ejercitadas, de acuerdo a un criterio de proporcionalidad (sentencia del TC 76/2002, de 8 de abril), cuando expone que "Ahora bien, la reputación ajena (art. 10.2 CEDH, SSTEDH caso Lingens, de 8 de julio de 1986 y caso Bladet Tromso y Stensaas, de 20 de mayo de 1999) o el honor, constituyen un límite del derecho a expresarse libremente y de la libertad de informar (SSTC 297/2000, de 11 de diciembre, y 49/2001, de 26 de febrero). Y es doctrina reiterada de este Tribunal, coincidente en lo sustancial con la elaborada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos al interpretar el art. 10.1 del Convenio europeo de derechos humanos, que en los supuestos de conflicto entre el derecho a la libre emisión de información y los derechos al honor, la intimidad y la propia imagen, garantizados en el art. 18.1 C.E. adecuada solución exige que se explicita la toma en consideración de ambos derechos en presencia (SS.T.C. 104/1986, de 17 de julio, y 76/1995, de 22 de mayo, entre otras)". Igualmente la S.T.C. 85/1992 de 8 junio, en relación al problema de la ponderación, afirma que "es importante destacar que, al efectuar la ponderación debe tenerse también muy presente la relevancia que en la misma tiene el criterio de la proporcionalidad como principio inherente del Estado de Derecho cuya condición de canon de constitucionalidad, reconocida en Sentencias del más variado contenido (SSTC 62/1982, 35/1985, 65/1986, 160/1987, 6/1988, 19/1988, 209/1988, 37/1989, 113/1989, 138/1989, 178/1989 y 154/1990) tiene especial aplicación cuando se trata de proteger derechos fundamentales frente a limitaciones o constricciones, procedan éstas de normas o resoluciones singulares".

En concreto cuando de libertad de información se trata, solo puede resultar esta prevalente en su colisión con el derecho al honor ajeno, cuando la información transmitida o divulgada sea veraz y este referida a asuntos de relevancia pública, que son de interés general por las materias a que se refiere y por las personas que en ellos intervienen. Es entonces cuando el derecho a la libre información alcanza su máximo nivel de eficacia justificadora frente al derecho al honor el cual se debilita proporcionalmente como límite externo de las libertades de expresión e información (SS.T.C. 104/86, 107/88, 171 y 172/90, y 85/92). La rigurosa veracidad pues, elimina el concepto de intromisión ilegítima en el derecho al honor, si bien, conforme reiterada doctrina constitucional, no exige total exactitud en la información, como tampoco representa intromisión ilegítima aquellas expresiones inocuas, carentes de trascendencia y de escasa publicidad en relación al medio empleado (Sentencias de 30-33-92, 26-3-1993). Es igualmente preciso que la información tenga relevancia pública. El T. Constitucional al respecto ha dicho que, en relación con los hechos de la vida social, el elemento decisivo para la información, no puede ser otro que la trascendencia pública del hecho del que se informa por razón de la relevancia pública de la persona o del propio hecho en el que esta se ve involucrada, y que es dicho hecho, el que la convierte en noticia de interés general con la consecuencia de que en tal caso, el ejercicio del derecho a comunicar libremente información, gozará de un carácter preferente sobre otros derechos como el derecho al honor (SS.T.C. 171 y 172/90 219/92).

Todo esto significa, en consecuencia, que cuando el sujeto pasivo tiene una proyección pública, política, social o económica, su protección al derecho al honor se disminuye, su derecho a la intimidad se diluye y su derecho a la imagen se excluye, dado que las mismas, por su relevancia pública están obligadas a soportar un cierto riesgo de que sus derechos subjetivos de la personalidad resulten afectados por opiniones o informaciones, debilitándose su derecho al honor y a la intimidad proporcionalmente como límite extremo de la libertad de expresión e información que autoriza a dar a conocer la infracción de deberes sociales o administrativos de quien dada su preeminencia pública le corresponde una mayor exigencia de ejemplaridad y transparencia (SS.T.C. 165/87, 8 Junio, 18 mayo y 21 septiembre 88, 24 octubre 88, 13 diciembre 89, 30 marzo 91, 26 febrero 92, 20 febrero 93 y S.T.C. 165/87).

Más recientemente, en la sentencia de 20 de julio de 2022 (ECLI:ES:APM:2022:10777), con cita de las sentencias del Tribunal Supremo de 5 de mayo de 2022 y 20 de julio de 2021, señalábamos que "la posición prevalente, que no jerárquica, que sobre los derechos de la personalidad del art. 18 CE ostenta el derecho a la libertad de expresión del art. 20.1 a) CE viene dada en función de su doble carácter de libertad individual y de garantía institucional de una opinión pública libre e indisolublemente unida al pluralismo político dentro de un Estado democrático, 429/2020, de 15 de julio Jurisprudencia citada a favor STS , Sala de lo Civil , Sección: 1ª, 15/07/2020 (rec. 5032/2019), pero ello no supone que en todo conflicto entre ambos derechos fundamentales haya de prevalecer la libertad de expresión sobre el derecho al honor, pues dependiendo de las circunstancias



concurrentes, la ponderación entre los derechos fundamentales en conflicto puede determinar que el derecho al honor prevalezca sobre la libertad de expresión.

Desde esta perspectiva, como señalábamos en sentencia de 27 de enero de 2022 (ECLI:ES:APM:2022:190), para realizar esa ponderación de los derechos y libertades en conflicto debemos tener en cuenta si la crítica se proyecta sobre personas que ejerzan un cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública, pues entonces el peso de la libertad de expresión es más intenso, como establece el artículo 8.2.A LPDH, en relación con el derecho a la propia imagen aplicando un principio que debe referirse también al derecho al honor. En relación con aquel derecho, la STS 17 de diciembre de 1997 (no afectada en este aspecto por la STC 24 de abril de 2002) declara que la "proyección pública" se reconoce en general por razones diversas: por la actividad política, por la profesión, por la relación con un importante suceso, por la trascendencia económica y por la relación social, entre otras circunstancias; (ii) la protección del derecho al honor debe prevalecer frente a la libertad de expresión cuando se emplean frases y expresiones ultrajantes u ofensivas, sin relación con las ideas u opiniones que se expongan, y por tanto, innecesarias a este propósito, dado que el art. 20.1 a) CE no reconoce un pretendido derecho al insulto, que sería, por lo demás, incompatible con la norma fundamental (SSTC 204/1997, de 25 de noviembre, F. 2 ; 134/1999, de 15 de julio , F. 3 ; 6/2000, de 17 de enero, F. 5 ; 11/2000, de 17 de enero, F. 7 ; 110/2000, de 5 de mayo, F. 8 ; 297/2000, de 11 de diciembre, F. 7 ; 49/2001, de 26 de febrero, F. 5 ; y 148/2001, de 15 de octubre , F. 4, SSTC 127/2004, de 19 de julio , 198/2004, de 15 de noviembre , y 39/2005, de 28 de febrero)".

Debe también tenerse en cuenta, conforme señala la sentencia del Tribunal Supremo de 12 de julio de 2004, que " Las expresiones han de ser objetivamente injuriosas; es decir, aquellas que, "dadas las concretas circunstancias del caso, y al margen de su veracidad o veracidad, sean ofensivas u oprobiosas, y resulten impertinentes para expresar las opiniones o informaciones de que se trate" - STC 232/2002, 9 diciembre, y cita-. Aunque la jurisprudencia en la materia es casuística, cabe señalar la exigencia de que se trate de insultos de "determinada entidad" o actos vejatorios -S. 18 noviembre 2002-, expresiones "indudablemente" o "inequívocamente" injuriosas o vejatorias (SS 10 julio 2003 , 8 abril 2003), apelativos "formalmente" injuriosos -SS 16 enero 2003 , 13 febrero 2004 -, frases ultrajantes u ofensivas -S. 11 junio 2003 -, en definitiva se requiere que las expresiones pronunciadas o escritas tengan en sí un contenido ofensivo o difamatorio -S. 20 febrero 2003, y cita-. Tienen tal significación las expresiones de menosprecio o desdoro que en cualquier sector de la sociedad que las perciba o capte producirá una repulsa o desmerecimiento -S. 8 marzo 2002-, las que suponen el desmerecimiento en la consideración ajena al ser tenidas en el concepto u opinión pública por afrentosas, con el consiguiente descrédito o menosprecio para el actor -S. 8 abril 2003-".

Se debe llevar a cabo una ponderación y valoración de las expresiones o actos que se consideran injuriosos no de forma aislada, sino que deben valorarse en relación al contexto en el que se llevaron a cabo dichas expresiones o manifestaciones que la parte considera injuriosas y atentatorias a su honor, valoración que debe hacerse de una forma objetiva".

A la luz de la doctrina expuesta, y partiendo de las premisas recogidas en el anterior fundamento jurídico, esta Sala comparte plenamente los razonamientos y conclusiones del juzgador de instancia para rechazar la petición instada por el demandante. En efecto, en esta tarea de ponderación sobre los derechos y libertades en conflicto se ha destacado la importancia en el análisis de tomar en consideración el interés público, lo que en este caso parece asumirse por la propia parte demandante al recoger de forma profusa en su demanda y en su recurso el interés que en medios de comunicación y en redes sociales suscitó ese método de publicidad para captar clientes y la oferta a precios tan reducidos para la tramitación de divorcio de mutuo acuerdo.

El hecho de que se emplease una técnica que podría calificarse de novedosa en ese ámbito profesional, dio lugar a que existiese un interés público sobre la noticia, que no puede servir únicamente de instrumento para tener una mayor notoriedad, sino también para estar expuesto a críticas por parte de quienes legítimamente puedan discrepar de la utilización de esos métodos de publicidad o del contenido de las ofertas que en ellos se verifiquen.

En ese análisis también es importante tomar en consideración si las expresiones empleadas eran de algún modo claramente injuriosas o vejatorias, lo que en ningún caso se aprecia, y no solo porque en ningún momento se identifique al demandante como la persona responsable de ese tipo de publicidad o gestión, sino porque lo que se está manifestando libremente es una opinión sobre la confusión que se puede generar en los clientes sobre los costes que finalmente podría acarrear el proceso de divorcio, sin ningún tipo de descalificación personal o insulto, sino que se reflejó exclusivamente la opinión profesional de quien representaba a una asociación vinculada con los procesos de familia y que expresó su idea centrada en la creencia de que los costes económicos podrían resultar finalmente muy superiores a lo inicialmente previsto.



En tercer lugar, la opinión recogida debe ser considerada absolutamente veraz. Ciertamente, lo manifestado por quien representaba a la Asociación se corresponde absolutamente con la realidad, pues en ningún caso se afirmó que en todos los supuestos los costes económicos fueran superiores a lo inicialmente ofertado, sino que en algunos supuestos se podía llegar a creer por los clientes captados a través de esa campaña publicitaria que los costes económicos nunca podrían superar la suma inicialmente propuesta de 150 € por persona, cuando, en realidad, finalmente podrían ser muy superiores a esa cantidad, lo que resulta absolutamente evidente teniendo en cuenta las distintas incidencias que podrían producirse o derivarse de un proceso de familia de esas características, y muy especialmente aquellas que se producen en una mayoría de supuestos, esencialmente los procesos de liquidación, respecto de los cuales no se hacía referencia alguna.

Por tanto, la opinión manifestada no contenía inexactitud alguna o faltaba a la veracidad, pues, por un lado, es absolutamente cierto que se estaba ofertando un proceso de divorcio por esa suma, al tiempo que en algún caso, como se dijo, los costes finales podían ser finalmente muy superiores a esa cantidad. De ello no se desprende ningún tipo de manifestación vejatoria, insulto o que pudiera ser de cualquier modo atentatoria al derecho al honor del demandante, sino que se recoge la opinión libre de quien así lo entiende, basada en una evidencia cierta e incuestionable, de lo que no puede derivarse infracción alguna, como se pretende en el escrito de demanda, que correctamente fue íntegramente desestimada por el juez "a quo" en su sentencia que, por tanto, debe ser confirmada en todos sus términos.

QUINTO.- Costas. De conformidad con el artículo 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al desestimarse el recurso de apelación, las costas se imponen a la parte apelante.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por D. Isidoro contra la sentencia dictada en fecha 8 de abril de 2022 por el Juzgado de Primera Instancia número 104 de Madrid, en autos 785/2020, en los que fueron partes la apelante y la Asociación Española de Abogados de Familia y D^a Tania, debemos confirmar y confirmamos dicha resolución, con expresa imposición de las costas procesales causadas en el presente recurso a la parte apelante.

La desestimación del recurso conlleva la pérdida del depósito constituido para recurrir, según se establece en el apartado nueve de la disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Contra la presente resolución cabe recurso de **casación y recurso extraordinario por infracción procesal**, ambos ante la Sala Primera del Tribunal Supremo, que deberán interponerse ante este Tribunal en el plazo de **VEINTE DIAS** desde el siguiente al de la notificación de la sentencia.

Haciéndose saber a las partes que al tiempo de la interposición de los mismos, deberán acreditar haber constituido el **depósito** que, por importe de **50 €** por cada tipo de recurso, previene la Disposición Adicional Decimoquinta de la L.O.P.J., establecida por la Ley Orgánica 1/09, de 3 de noviembre, sin cuyo requisito, el recurso de que se trate no será admitido a trámite.

Dicho depósito habrá de constituirse expresando que se trata de un "Recurso", seguido del código y tipo concreto de recurso del que se trate, en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección abierta con el nº 2580, en la sucursal 3569 del Banco de Santander, sita en la calle Ferraz nº 43.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.